

Número del contingente	Partida arancelaria	Descripción	8.- Contingente de base (miles de pesetas)
21	39.01 A	Fenoplastos Resinas y resinas de furano Fenoplastos y resinas de furano	25.308
22	39.01 B	<u>Aminoplastos</u> Aminoplastos	28.149
23	39.01 C Ex 39.01 J	<u>Otros productos de condensación, de policondensación y poliadición</u> Resinas alcidicas Poliésteres no saturados distintos de los alcidicos	49.822
24	39.02 C	<u>Productos de polimerización del estireno</u> Resinas Polímeros y copolímeros del estireno	108.733
25	39.02 E	<u>Cloruro de polivinilo</u> Cloruro de polivinilo	61.443
26	39.02 A-2 39.02 G-2 39.02 G-3 39.02 L-2 Ex 39.02 M	<u>Los demás productos de polimerización y de copolimerización</u> Polietileno en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) del Capítulo 39 Copolímeros de etileno-propileno con una dureza Shore A inferior al 30% Los demás copolímeros vinílicos Polipropileno en las formas señaladas en la Nota 3, apartados c) y d) del capítulo 39 Los demás productos de polimerización y copolimerización, excepto polivinilpirrolidona <i>ff los policarbonato,</i> en forma de líquido o pasta, grumos, gránulos copos o polvos.	171.510

Número del contingente	Posición arancelaria	Descripción	9.- Contingente de base (miles ptas.)
	39.02 N	Desperdicios y restos de manufacturas <i>de los productos de la polimerización y de la copolimerización.</i>	
<i>ex</i>	39.03 A	Celulosa regenerada, excepto en esta forma <i>de líquido o pasta, indicada en el anexo español en la nota a pie de página de la subposición 39.03 A</i> <i>grumos, gránulos, copos o polvos.</i>	
27		<u>Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales</u>	97.224
	39.07 B	Las demás manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive	
28		<u>Artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar</u>	9.086
	<i>ex</i> 40.06 A	Soluciones y dispersiones <i>adhesivos, de caucho.</i>	
	40.06 B	Adhesivos sobre caucho	
29		<u>Manufacturas de madera no liberadas</u>	10.847
	44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	
	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	
	44.18	Maderas llamadas ^(celulosa) "artificiales" o "regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros planchas, bloques y similares	
	48.09	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos	

.../...

Número del contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de ptas)
30		<u>Seda y sus desperdicios</u>	2,099
	50.02	Seda cruda (sin torcer)	
	50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("blousses")	
31		<u>Fibras textiles diversas</u>	1,283
	ex 57.03 A	Cuttings de yute	
	57.03 B	Fibras de yute cardadas, peinadas o trabajadas de otra forma, pero sin hilar.	
	57.03 C	Estopas y desperdicios (incluidas las hilachas) de yute.	
	57.04 A-1	Kenaf en rama	
	57.04 B-2 a	Kenaf en formas distintas a cintas, napas o mechales, pero sin hilar.	
	57.04 C	Desperdicios <i>(incluidas las hilachas)</i> de las demás fibras textiles <i>vegetales</i> .	
32		<u>Hilados de seda</u>	3,107
	50.04	Hilados de seda, sin acondicionar para la venta al por menor	
	50.05	Hilados de borra de seda ("schappe"), sin acondicionar para la venta al por menor	
	50.06	Hilados de borrilla de seda, sin acondicionar para la venta al por menor	
	50.07	Hilados de seda, borra de seda ("shappe") y borrilla de seda, acondicionados para la venta al por menor.	

Numero del
contingentePosición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de ptas)

	50.08	Hijuela o pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas a base de hi- lados de seda	
33		<u>Hilados de fibras textiles diversas</u>	8,474
	55.05	Hilados de algodón, sin acondicionar para la ven- ta al por menor	
	55.06	Hilados de algodón, acondicionados para la venta al por menor	
	57.06	Hilados de yute	
	57.07 C	Hilados de coco	
34		<u>Tejidos de seda</u>	23.313
	50.09	Tejidos de seda o de borra de seda ("shappe")	
	50.10	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)	
35		<u>Tejidos de fibras diversas</u>	56.215
	55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	
	55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase es- ponja	
	55.09	Otros tejidos de algodón	
	57.10	Tejidos de yute	
	Ex 57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales, ex- cepto los de hilados liberados	
36		<u>Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto <i>en pieza</i>.</u>	15.835
	58.04 E	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla ("chenille") de algodón	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
	58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos.	
	58.09	Tules, tules bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.	
	60.01.C	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de algodón.	
		<u>Tejidos especiales</u>	
37	Ex 59.03 A.	"Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer" revestidas, recubiertas o con baño de celulosa o de otras materias plásticas artificiales no liberadas.	7.404
	59.07	Tejidos con baño de cola de materias amiláceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucaran y similares para sombrerera.	
	59.08	Tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales.	
	Ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, excepto los de fibras liberadas.	
	Ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos, excepto los elaborados con fibras liberadas.	

Nº. de
contingente

Posición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de Ptas.)

38

Ex 59.13

Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho, excepto los elaborados con fibras liberadas.

Ex 60.06

Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, excepto las elaboradas con fibras liberadas.

Alfombras y tapices.

43.211

58.01

Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.

58.02

Otras alfombras y tapices incluso confeccionados; tejidos llamados "Kelim" "Soumak" "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados.

58.03

Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas.

39

58.05 D

Otras manufacturas textiles.

28.262

Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), ~~con exclusión~~ con exclusión de los artículos de la partida 58.06, *de algodón.*

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
	Ex 58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados, excepto los de fibras liberadas.	
	Ex 58.07	Hilados de oruga o felpilla ("chenille"), hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); tren-cillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares, excepto los de fibras liberadas.	
	59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles.	
	59.02 C	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, de yute.	
	Ex 59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, excepto los de fibras liberadas.	
	Ex 59.05 C	Redes de algodón y ^{de otros} demás materias textiles elaboradas con fibras no liberadas.	
	Ex 59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con estas ^{excepción} de de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos, de materias no ^{textiles} no liberadas.	

Nº. de
contingentePosición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de Ptas.)

Ex 59.14

Mechas tejidas, trenzadas o de punto de materias textiles para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación, ~~en sus clases~~ de fibras no liberadas.

Ex 59.15

Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras y accesorios de otras materias, ~~en sus clases~~ de fibras no liberadas.

Géneros de punto.

4.185

Ex 60.02

Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, ~~en sus clases~~ de fibras ~~varias~~ no liberadas.

Ex 60.03 A2

Medias, medias cortas y salvamedias, de algodón.

Ex 60.03 B2

Calcetines y medias de "sport", de algodón.

Ex 60.03 C

Escarpines y demás artículos no expresados anteriormente excepto los de seda, fibras sintéticas, lana y fibras liberadas.

otras
60.04 C

Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.

60.05 C

Prendas de vestir exteriores, accesorios ^{para} ~~de~~ las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón.

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
41		<u>Ropa exterior.</u>	8.701
	61.01.A	Ropa exterior para hombres y niños de algodón.	
	Ex61.01.D	Ropa exterior para hombres y niños de otras fibras no liberadas.	
	Ex61.01.E	Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones <i>o las</i> contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios confeccionadas con fibras no liberadas.	
	61.02.A	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.	
	Ex61.02.D	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de otras fibras no liberadas.	
	Ex61.02.E	Escafandras de tejidos recubiertos o impregnados, de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios, confeccionadas con fibras no liberadas.	
42		<u>Ropa interior.</u>	9.111
	Ex61.03.A	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños, de algodón.	
	Ex61.03.C	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños, de otras fibras no liberadas.	

Nº. de
contingentePosición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de Ptas.)

43

61.04.A

Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón.

Ex61.04.D

Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia, de otras fibras no liberadas.

Otras prendas de vestir y accesorios de tejidos.

15.462

61.05

Pañuelos de bolsillo.

61.07

Corbatas.

61.09

Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos.

Ex61.10.A

Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto, de algodón.

Ex61.10.C

Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto, de otras fibras no liberadas.

Ex61.11

Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., de fibras no liberadas.

44

Otros artículos ~~confeccionados~~ confeccionados de tejido.

41.032

Ex62.01.B1

Mantas de algodón.

Ex62.02

Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, de fibras no liberadas.

62.03

Sacos y talegas para envasar.

Ex62.04

Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar, de fibras no liberadas.

Nº. de
contingente

Posición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de Ptas.)

45

Ex62.05.B

Otros artículos confeccionados con tejidos de fibras no liberadas.

Manufacturas de materias cerámicas.

20.710

69.11.B

Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana, decorados.

69.12.B

Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas, decorados.

69.13

Estatuillas, objetos de fantasía, para mobiliaje, ornamentación o adorno personal.

69.14

Otras manufacturas de materias cerámicas.

46

Manufacturas de vidrio.

21.287

Ex70.13.B1

Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, de otro vidrio sin templar, con menos del ~~de~~ 18% de óxido de plomo.

70.21

Otras manufacturas de vidrio:

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
47		<u>Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares.</u>	117.266
	71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	
	71.02.B	<i>Las Reinas</i> Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte pero sin constituir sartas, excepto los diamantes para uso industrial.	
	Ex71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas, excepto el polvo de diamante.	
48		<u>Metales preciosos y chapados de metales preciosos en bruto o semilabrados.</u>	88.296
	71.05	Plata y sus aleaciones (incluida la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada.	
	71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.	
	71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados.	
	71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.	
	71.11	Cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos.	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
49		<u>Oro y chapados de oro.</u>	80.172
	71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrado.	
	71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.	
50		<u>Bisutería, joyería y otras manufacturas.</u>	20.545
	71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	
	71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	
	71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.	
	71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituídas.	
	71.16	Bisutería de fantasía.	
51		<u>Cajas de relojes.</u>	156
	91.09.A	Cajas de relojes <i>de la partida 91.01)</i> y sus partes terminadas o sin terminar, de oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas. de la par 91.01)	
	Ex91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes, de oro o de platino, incluso con perlas o con piedras preciosas o semipreciosas.	

Nº. de
contingentePosición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de Ptas.)

52

ex73.23

Recipientes de hierro o acero.

6.639

Pipería, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado de chapa de hierro o de acero, excepto cajas y demás recipientes de chapa de acero utilizados para envasado comercial que se presenten terminados para uso directo y no plegados (con capacidad comprendida entre $\frac{1}{2}$ y 10 litros, ~~ambos~~ inclusive).

53

73.36

~~Estufas, caloríferos, cocinas, hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.~~

42.471

Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.

54

ex73.40.C

Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.

71.691

Otras manufacturas de fundición, hierro o acero, excepto ~~al~~ las manufacturas de fundición sin ajustar.

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
55		<u>Manufacturas de cobre.</u>	5.955
	74.19.D	Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos, <i>de cobre</i>	
	74.19.E	Otras manufacturas de cobre.	
56		<u>Manufacturas de aluminio.</u>	33.159
	2x76.15	<i>de uso</i> Cafeteras domésticas <i>de aluminio</i> .	
	76.16.B	Otras manufacturas <i>de aluminio</i> .	
57		<u>Plomo en bruto y sus manufacturas.</u>	28.171
	78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo.	
	78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo.	
	78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1.700 Kg.	
	78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 Kg. (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo.	
	78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo.	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas)
	78.06	Otras manufacturas de plomo.	
58		<u>Materiales para la industria nuclear para la industria nuclear</u>	24
	81.04.A1	Bismuto en bruto, de calidad nuclear.	
	81.04.F1	Uranio y torio en bruto.	
	81.04.F2	Desperdicios y desechos de uranio y torio	
59		<u>Herramientas de mano para la industria.</u>	56.358
	Ex82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados; cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano, excepto las herramientas de cobre anti-chispa.	
	82.04	Otros utensilios y herramientas de mano (con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas del capítulo 82); yunques, tornillos de banco, lámparas para soldar, forjas portátiles, muelas montadas de mano o de pedal y diamantes de vidriero montados.	
60		<u>Sierras y cuchillas.</u>	22.822
	Ex82.02	Sierras de mano montadas, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierras y las hojas no dentadas para aserrar), excepto las cadenas <i>cortantes</i> para motosierras.	
	Ex82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos, excepto las cuchillas para usos industriales aplicables a máquinas.	

Nº. de
contingentePosición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de Ptas.)

61

Artículos de cuchillería, cubertería
de hierro o acero.

26.756

82.09

Cuchillos (distintos de los de la parti-
da 82.06) con hoja cortante o dentada, in-
cluso las navajas de podar.

82.10

Hojas para los cuchillos de la partida
82.09,

ex82.11

Navajas y maquinillas para afeitar y sus
hojas (incluso los esbozos en flejes); pie-
zas sueltas metálicas de máquinas de afeitar,
excepto láminas y piezas sueltas metálicas
para máquinas eléctricas de afeitar.

82.14

Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta,
cuchillos especiales para pescado o mantequilla,
pinzas para azúcar y artículos similares.

62

Motores marinos y terrestres no liberados y piezas
para su fabricación.

559.392

~~ex~~ 84.06B2b*unitario*Los demás motores de explosión o encendido por bujía, con peso
de más de 15 Kg. hasta 100 Kg. inclusive,~~ex~~ 84.06B2c~~de peso unitario excepto los motores fuera-borda.~~Los demás motores de explosión o encendido por bujía, con peso unitario
de más de 100 Kg. hasta 300 Kg. inclusive,~~de peso unitario excepto los motores fuera-borda.~~

84.06B2d

Idem. de más de 300 Kg. de peso unitario.

(1) Excepto los motores fuera-borda.

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
	84.06.C1	Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión, con peso unitario hasta 2.000 Kg. inclusive.	
	Ex84.06.D2	Las demás partes y piezas sueltas incluidos los inyectores portainyectores y carburadores excepto las piezas de motores liberados y las de repuesto.	
63		<u>Motobombas y motocompresores no liberados.</u>	113.781
	Ex84.10.F2	Motobombas no accionadas por turbina, excepto aquellas cuyo motor esté liberado.	
	Ex84.11.D2	Las demás motobombas y motocompresores, excepto aquéllos cuyo motor esté liberado.	
64		<u>Neveras hasta 250 litros.</u>	40.840
	Ex84.15.A	Neveras de tipo doméstico, hasta un peso de 200 Kg. inclusive con sus equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 Kg. y los muebles sueltos, de capacidad útil interior de refrigeración igual o inferior a 250 litros; equipos frigoríficos de un peso no inferior a 50 kilos.	
65		<u>Máquinas de coser y sus partes sueltas y piezas.</u>	3.079
	84.41.A1	Máquinas de coser de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos.	
	Ex84.41.C	Las demás partes y piezas sueltas incluidos los muebles y sus partes, excepto las repuestos. de repuestos.	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
66	85.15.A	<u>Aparatos receptores de televisión y radio.</u>	158.117
67	Ex 85.15.B	Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles.	126.983
68	Ex 85.15.E	Aparatos emisores y emisores-receptores incluso los receptores no domésticos, y sus elementos auxiliares y complementarios, <i>excepto los aparatos tomavistas para televisión.</i>	80.733
	Ex 85.24-C	<u>Piezas no liberadas para fabricación de aparatos eléctricos, de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión.</u> <i>excepto sueltos.</i>	
	Ex 85.28	Partes y piezas sueltas, <u>incluso los muebles sueltos</u> , para la fabricación de aparatos eléctricos de radiotelegrafía, radiotelefonía y televisión.	
		Carbones de proyección cinematográfica.	
		<i>Piezas y partes metálicas eléctricas de máquinas y aparatos no expresadas ni comprendidas en otras partidas del Capítulo 85, excepto las de máquinas y aparatos liberados.</i>	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción.	Contingente de base (miles de Ptas.)
69		<u>Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales</u> (camiones)	202.230
	87.02 B2	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga.	
70		<u>Tractores y sus piezas.</u>	446.042
	87.01.A	Tractores de ruedas.	
	87.01.B2	Tractores de oruga con cilindrada superior a 6000 c.c.	
	Ex87.06	Partes y piezas sueltas para la fabricación de tractores excepto cuando se utilicen como repuestos	
71		<u>Vehículos automóviles para el transporte de personas.</u>	742.579
	Ex 87.02.A	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mixtos, (incluidos los coches de carreras), <i>excepto los trolebuses sin motor.</i>	
72		<u>Partes y piezas de vehículos automóviles para el transporte de personas.</u>	469.705.
	Ex87.06	Partes y piezas sueltas para vehículos de turismo, excepto cuando se utilicen como repuestos .	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
73		<u>Vehículos automóviles industriales y sus partes y piezas.</u>	683.567
	87.01.C	Camiones articulados (<i>elemento de tracción</i>)	
	87.02.B1	Vehículos especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos.	
	87.02.B3	Los demás vehículos (<i>automóviles</i>) para el transporte de mercancías y los chasis con cabina.	
	87.03	Vehículos automóviles para usos especiales distintos a los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escalas, coches barredoras, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos.	
	87.06	Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles industriales, excepto <i>dentro de</i> <i>los diversos repuestos</i> .	
74		<u>Chasis y carrocerías de vehículos automóviles.</u>	15.413
	87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01, a 87.03 inclusive.	
	87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas.	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
75	<i>87.14</i>	<u>Otros vehículos no automóviles y sus partes y piezas sueltas.</u>	19.114
76	89.01	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases, sus partes y piezas sueltas (excepto repuestos).	25.278
	89.02	<u>Barcos y otros artefactos flotantes.</u>	
	89.03	Barcos no comprendidos en las otras partidas del capítulo capítulo 89.	
	89.02	Remolcadores.	
	89.03	Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoría con relación a la función principal; diques flotantes.	
	89.05	Artefactos flotantes diversos tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares.	
77	92.11.C	<u>Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos de registro y reproducción del sonido.</u>	83.712
	92.11.D	Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.	
	92.11.D	Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión por procedimiento magnético.	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
78	92.11.E	Los demás fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido no expresados en otras subpartidas.	
		<u>Soportes de sonido no liberados y partes y piezas para los aparatos no liberados del contingente contingente nº 74.</u>	36.794
	92.12.B2	Los demás soportes de sonido grabados.	
	92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.	
79		<u>Armas.</u>	41.166
	93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas.	
	93.02	Revólveres y pistolas.	
	93.03	Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.01 y 93.02).	
	93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03) incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones grañifugos, cañones lanzacabos, etc.	

Nº. de contingente	Posición arancelaria	Descripción	Contingente de base (miles de Ptas.)
	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidas las culatas de fusiles y los cañones sin acabar para armas de fuego).	
80		<u>Municiones.</u>	21.370
	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
81		<u>Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos.</u>	3.102
	Ex96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él, fabricadas con materias plásticas artificiales.	
	Ex96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos) incluso los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar, escobillas de materia flexible, elásticas elásticas fabricados con materias plásticas artificiales.	
	Ex96.03	Cabezas preparadas para artículos de cepillería, fabricadas con materias plásticas artificiales.	

Nº de
contingentePosición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de Ptas.)

Ex96.04

Plumeros de todas clases fabricados
con materias plásticas artificiales.

Ex96.05

Borlas de tocador y artículos análogos,
~~xxxxxxxxxxxx~~ fabricados con materias
plásticas artificiales.

Ex96.06

Tamices, cedazos y cribas, de mano, fa-
bricados con materias plásticas artifi-
ciales.

82

Juguetes.

37.306

97.01

Coches y vehículos de ruedas para juegos
infantiles tales como bicicletas, trici-
clos, patinetas, caballos mecánicos, autos
de pedales, coches de muñecas y análogos.

97.02

Muñecas de todas clases.

97.03

Los demás juguetes; modelos reducidos para
recreo.

83

Juegos y artículos para ~~xxxxxx~~ juegos de
sociedad.

5.789

97.04

Artículos para juegos de sociedad (incluidos
los juegos con motor o mecanismo, para luga-
res públicos, tenis de mesa, mesas de billar
y mesas especiales de juego de casino).

97.05

Artículos para diversiones y fiestas, acceso-
rios de cotillón y artículos sorpresa; artícu-
los y accesorios para árboles de Navidad y ar-
tículos análogos para fiestas de Navidad (árbo-
les de Navidad artificiales, nacimientos, figu-
ras de nacimiento, etc.).

Nº. de
contingente

Posición
arancelaria

Descripción

Contingente de
base (miles de Ptas.)

84

97.08

Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes.

Manufacturas diversas.

1.840

98.01.A2b

Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes, de materias plásticas artificiales.

98.01.A2d

Botones, incluidos sus esbozos, formas y partes de otras materias.

98.01 B

Gemelos y similares.

98.12 A ~~98.12 B~~

Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos, *de celulosa*

~~98.12 B~~

Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos de otras materias plásticas artificiales, de caucho o de ébano.

98.13

Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.

A N E J O I I I

L I S T A B

Lista de los trabajos o transformaciones que no implican cambio de partida arancelaria a los productos que los sufren, pero que sin embargo les confieren el carácter de "productos originarios".



Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
		La incorporación de partes y piezas sueltas "no originarias" a las máquinas y aparatos de los capítulos 84 a 92 no hará perder el caracter de "productos originarios" a dichos productos, con la condición de que el valor de estas partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado.
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación partiendo de ácidos grasos industriales.
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación partiendo de harina de mostaza.
ex 22.09	Whisky cuyo contenido en alcohol etílico sea inferior a 50%	Fabricación partiendo de alcohol etílico procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en el cual la cual el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté constituido por productos no originarios.
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Molido y calcinación o pulverización de tierras colorantes.
ex 25.15	Marmoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm.	Aserrado en planchas o en elementos, pulido y limpieza de marmoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm.
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceados por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm.	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción en bruto, desbastados, simplemente troceados por aserrado y de espesor superior a 25 cm.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
ex 28.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita.	Calcinación de la dolomita en bruto.
ex 33.01	Aceites esenciales distintos de los de agrios, desterpenados.	Desterpenación de aceites esenciales distintos de los de agrios.
ex 38.05	Tall-oil refinado.	Refinado del tall-oil bruto.
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, purificada.	Purificación, que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta de celulosa al sulfato, bruta.
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para suelas.	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles.	Fabricación partiendo de hilos y cuerdas de caucho desnudos.
ex 41.01	Pieles de ovinos sin su lana.	Deslanado de pieles de ovinos.
ex 41.03	Pieles de mestizos de Indias recurtidas	Recurtido de pieles de mestizos de Indias. simplemente curtidos
ex 41.04	Pieles de cabras de Indias, recurtidas	Recurtido de pieles de cabras de Indias simplemente curtidas.
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
ex 50.09) ex 50.10) ex 51.04) ex 53.11) ex 53.12) ex 53.13) ex 54.05) ex 55.07) ex 55.08) ex 55.09) ex 56.07)	Tejidos estampados	Estampación acompañada de las operaciones de acabado o terminado (blanqueado, aprestado, secado, vaporizado, desmotado, <u>stoppage</u> , impregnación, sanforización, mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47'5 % del valor de producto acabado.
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	Fabricación de manufacturas de pizarra.
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio.
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido.	Fabricación de productos de mica.
ex 70.10	Botellas y frascos tallados.	La talla de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado.
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19, tallados.	Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio.	Fabricación partiendo de fibras de vidrio en bruto.
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	Obtención partiendo de piedras preciosas y semipreciosas en bruto.
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención partiendo de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto.
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada) semilabrada.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de plata y de aleaciones de plata, en bruto.
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de plata en bruto.
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrado.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido del oro y de las aleaciones de oro (incluso del oro platinado), en bruto.
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata; en bruto.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido del platino y de los metales del grupo del platino, en bruto.
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados.	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto.
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive.	<p>Transformación de los aceros aleados y de los aceros finos al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, ambas inclusive, que implique el paso de una a otra de los epigrafs siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), palanquilla, desbastes planos (slabs) y llantón. 2. Desbastes de forja. 3. Desbastes en rollo para chapas ("coils"); planos universales. 4. Barras (incluido el fermachín y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles. 5. Flejes. 6. Chapas 7. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
ex 74.01	Cobre para el afino (blister y otros).	Transformación de matas de cobre.
ex 74.01	Cobre refinado	Afinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (blister y otros), de los desperdicios y desechos de cobre.
ex 74.01	Aleaciones de cobre.	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado, de los desperdicios y desechos de cobre.
ex 75.01	Niquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05).	Afinado por electrolisis, por fusión o por vía química de las matas, speiss y otros productos intermedios de la metalurgia del niquel.
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado.	Laminado, estirado, trofilado y molido del berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado.
ex 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado.	Fabricación partiendo de volframio (tungsteno) en bruto, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado.
ex 81.02	Molibdeno manufacturado.	Fabricación partiendo de molibdeno en bruto, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado.
ex 81.03	Tántalo manufacturado.	Fabricación partiendo de tántalo en bruto, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación partiendo de otros metales comunes, en bruto, cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado.
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.	Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado.
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y turbinas de gas.	Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas "no originarias" cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 % del valor de las piezas (1) utilizadas sean productos "originarios".
<p>(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas, se tendrá en cuenta:</p> <p>a) En lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta en el territorio del Estado donde se efectúe el montaje;</p> <p>b) En lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinan:</p> <ul style="list-style-type: none"> -el valor de los productos importados -el valor de los productos de origen indeterminado. 		

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser.	<p>Montaje en el que se utilicen partes y piezas sueltas "no originarias" cuyo valor no exceda del 40 % del producto acabado y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el 50 % al menos en valor de las piezas (1) utilizadas para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos "originarios". - y que el mecanismo de tensión del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zig-zag sean productos "originarios".
ex 95.01	Manufacturas de carey	Fabricación partiendo de carey labrado.
ex 95.02	Manufacturas de nácar	Fabricación partiendo de nacar labrado.

(1) Para la determinación del valor de las partes y piezas, se tendrá en cuenta:

- a) en lo que respecta a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado o que debería pagarse por dichos productos, en caso de venta, en el territorio del Estado donde se efectúa el montaje;
- b) en lo que respecta a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente protocolo que determinan:
 - el valor de los productos importados
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el caracter de "productos originarios".
Partida del Arancel	Descripción	
ex 95.03	Manufacturas de marfil.	Fabricación partiendo de marfil labrado.
ex 95.04	Manufacturas de hueso.	Fabricación partiendo de hueso labrado.
ex 95.05	Manufacturas de cuernos, astas, coral natural o reconstituído y otras materias animales para talla.	Fabricación partiendo de cuernos, astas, coral natural o reconstituído y otras materias animales para talla, labradas.
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.).	Fabricación partiendo de materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.), labradas.
ex 95.07	Manufacturas de espuma de mar y ambar (succino) naturales o reconstituídos, azabache y materias minerales similares al azabache.	Fabricación partiendo de espuma de mar y ambar (succino) naturales o reconstituídos, azabache y materias minerales similares al azabache, labrados.
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas.	Fabricación partiendo de escalabornes.

A N E J O I V

L I S T A C

Lista de productos temporalmente excluidos
de la aplicación del presente Protocolo.



Partida del Arancel	D e s c r i p c i ó n
ex 27.07	Aceites aromáticos asimilados según la Nota 2 del capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250° C (comprendidas las mezclas de gasolinas y de benzol), destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles.
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
ex 29.01	<p>Hidrocarburos</p> <ul style="list-style-type: none"> - acíclicos, - Ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos. - benceno, tolueno, xilenos, <p>destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles.</p>
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos.
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos.
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes.
ex 38.19	Mezclas de alquilideno.



PROTOCOLO

Relativo a la definición del concepto
de "productos originarios" y a los métodos
de cooperación administrativa

TITULO I

Disposiciones relativas
a la definición del concepto
de "productos originarios"

ARTICULO 1

Para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo
entre España y la Comunidad Económica Europea se consideran :

1. productos originarios de España, siempre que hayan sido transportados directamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, al Estado miembro de la importación :
 - a) los productos totalmente obtenidos en España ;
 - b) los productos obtenidos en España y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los mencionados en la letra a) con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en cuanto a los productos originarios de la Comunidad, a tenor de lo dispuesto en el presente Protocolo ;



2. productos originarios de la Comunidad, siempre que hayan sido transportados directamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, a España :

- a) los productos totalmente obtenidos en los Estados miembros ;
- b) los productos obtenidos en los Estados miembros y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los mencionados en la letra a) con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en cuanto a los productos originarios de España, a tenor de lo dispuesto en el presente Protocolo.

Los productos que figuran en la lista C quedan temporalmente excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 2

Se consideran "totalmente obtenidos" ya sea en España, ya sea en los Estados miembros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1 a) y 2 a) :

- a) los productos minerales extraídos de su suelo ;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en los mismos ;
- c) los animales vivos, nacidos y criados en los mismos ;
- d) los productos procedentes de animales vivos que se hayan criado en los mismos .;



- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en los mismos ;
- f) los productos marinos extraídos del mar por sus buques ;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles y los artículos inservibles siempre que hayan sido recogidos en los mismos y no puedan emplearse más que para la recuperación de materias primas ;
- h) las mercancías que hayan sido obtenidas en los mismos exclusivamente a partir de animales o de productos aludidos en las letras a) a g) precedentes o de sus derivados.

ARTICULO 3

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 1, apartados 1 b) y 2 b) se consideran como suficientes :

- a) los trabajos o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos utilizados, con excepción, sin embargo, de los comprendidos en la lista A y a los cuales se aplican las disposiciones especiales de dicha lista ;
- b) los trabajos y transformaciones comprendidos en la lista B.

Se entiende por partidas arancelarias las de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles de aduanas.



ARTICULO 4

Cuando las listas A y B, aludidas en el artículo 3, establezcan que las mercancías obtenidas en España o en un Estado miembro no se consideran como originarias de los mismos más que cuando el valor de los productos utilizados no exceda de un porcentaje determinado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que deben tomarse en consideración para la determinación de este porcentaje son:

- por una parte,

en lo que afecta a los productos cuya importación haya sido acreditada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que afecta a los productos de origen indeterminado: el primer precio probable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en que se efectúa la fabricación;

- por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los impuestos interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

ARTICULO 5

Se consideran transportados directamente desde España al Estado miembro o desde el Estado miembro de exportación a España:



- a) los productos cuyo transporte se realice sin pasar por territorios distintos de los de las Partes ;
- b) los productos cuyo transporte se realice pasando por territorios distintos de los de las Partes o con transbordo en dichos territorios, con tal de que el paso por estos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un título de transporte único expedido en España o en un Estado miembro ;
- c) los productos que, sin estar amparados por un título de transporte único expedido en España o en un Estado miembro, pasen por territorios distintos de los de las Partes, con tal de que el paso por estos territorios esté justificado por razones geográficas y que se cumplan las condiciones establecidas en la Nota explicativa 6.

No se considera que interrumpen el transporte directo los transbordos en puertos situados en territorios distintos de los de las Partes cuando se deban a casos de fuerza mayor o cuando sean consecuencia de accidentes de mar.



TITULO II

Disposiciones relativas a la organización de métodos de cooperación administrativa

ARTICULO 6

Los "productos originarios", a tenor de lo dispuesto en el Protocolo, se admiten en España o en el Estado miembro de importación con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías A.E. 1, expedido por las autoridades aduaneras del Estado miembro o de España.

Sin embargo, los productos que sean objeto de envíos postales (comprendidos los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y que el valor no exceda de mil unidades de cuenta por envío, se admiten en España o en el Estado miembro con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo a la vista de un formulario A.E. 2

ARTICULO 7

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 se expide solamente a petición escrita del exportador, extendida en el formulario prescrito a este efecto.



ARTICULO 8

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 se visará por las autoridades aduaneras del Estado de exportación al exportarse las mercancías a las que se refiera. Estará a disposición del exportador una vez efectuada o garantizada la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías A.E. 1 podrá ser visado igualmente después de la exportación de las mercancías a las que se refiera cuando, como consecuencia de un error u omisión involuntarios, no se haya presentado en su momento. En este caso, el certificado llevará una indicación especial de las condiciones en las que ha sido visado.

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 no podrá visarse más que en el caso en que sea susceptible de constituir un título acreditativo para la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

ARTICULO 9

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 deberá presentarse, en el plazo de dos meses a contar de la fecha del visado de la Aduana del Estado exportador, en la oficina de aduanas del Estado importador en que la mercancía se despache.



ARTICULO 10

El certificado de circulación de mercancías A.E. 1 se extenderá en un formulario, del que un ejemplar se une al presente Protocolo. Se rellenará en uno de los idiomas en que se ha redactado el Acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador. Se rellenará a máquina o a mano ; en este último caso, se emplearán tinta o bolígrafo y letras mayúsculas.

El formato del certificado es de 21 x 29,7 cm. El papel que se utilizará es un papel de escribir, encolado, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado, o entre 25 y 30 gramos por metro cuadrado si se usa papel de avión. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que ponga de manifiesto cualesquiera falsificaciones por medios mecánicos o químicos.

El anverso de cada certificado ostentará una diagonal formada por tres bandas azules, de 3 mm. de anchura cada una, que irá desde el ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derecho.

España y los Estados miembros podrán reservarse la impresión de los certificados o confiarla a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada certificado deberá ir provisto de un signo distintivo atribuido a la imprenta autorizada, así como de un número de serie destinado a individualizarlo.



ARTICULO 11

En el Estado importador, el certificado de circulación de mercancías se presentará a las autoridades aduaneras según las modalidades previstas por su legislación. Dichas autoridades tendrán la facultad de requerir su traducción. Podrán, además, exigir que la declaración de importación sea complementada con una indicación del importador, atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

ARTICULO 12

El formulario A.E. 2, del que se une un ejemplar al presente Protocolo, será relleno por el exportador. Se rellena en uno de los idiomas en que se ha redactado el Acuerdo y con sujeción a la legislación nacional del país exportador. Se rellena a máquina o a mano; en este último caso, se emplearán tinta o bolígrafo y letras mayúsculas.

El formulario A.E. 2 tiene dos volantes, ~~cada uno de los cuales~~ ^{de} posee un formato de 21 x 14,8 cm. Se utilizará papel de escribir blanco, encolado, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado. El anverso de cada volante llevará una diagonal formada por tres bandas azules, de 3 mm. de anchura cada una, y que irán del ángulo inferior izquierdo al ángulo superior derecho.

El formulario A.E. 2 podrá ser trepado mecánicamente para hacer separables, por un lado, los dos volantes y, por otro, la parte del formulario que habrá de fijarse sobre el envío. El reverso de esta parte podrá estar engomado.

↓ (Vale la corrección a mano, 19-VI-1970)

Swice



España y los Estados miembros podrán reservarse la impresión de este formulario o confiarla a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a esta autorización. Además, cada volante deberá ir provisto de un signo distintivo atribuido a la imprenta autorizada, así como de un número de serie destinado a individualizarlo.

ARTICULO 13

Se extenderá un formulario A.E. 2 para cada envío postal. Después de rellenar y firmar los dos volantes del formulario, el exportador introducirá su declaración (volante 1) en el interior del paquete y adherirá la etiqueta del volante 2 del formulario A.E. a la envuelta exterior del bulto.

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas por los reglamentos aduaneros o postales.

ARTICULO 14

Salvo sospecha de abuso, las autoridades aduaneras de España o de los Estados miembros admitirán con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo las mercancías contenidas en un paquete provisto de una etiqueta A.E. 2.

Por muestreo o en caso de duda en cuanto a la regularidad de la operación, las autoridades aduaneras de España o del Estado miembro podrán solicitar una comprobación a las autoridades aduaneras del Estado miembro o de España, remitiéndoles, a este efecto, el volante 1 del formulario A.E. 2 contenido en el paquete, y aplazar, en espera de los resultados de la comprobación, la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. En tal caso, se permitirá, no obstante, que el importador retire las mercancías sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que se juzguen necesarias.



ARTICULO 15

1. España y los Estados miembros admitirán como productos originarios, con los beneficios de las disposiciones del Acuerdo, sin que haya lugar a la presentación de un certificado de circulación A.E. 1 o a que se rellene un formulario A.E. 2, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial y en tanto en cuanto sean declaradas como ajustadas a las condiciones requeridas para la aplicación de estas disposiciones y no exista duda alguna sobre la sinceridad de esta declaración.
2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional, que comprendan exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros y que, por su naturaleza y su cantidad, no presupongan intención alguna de orden comercial. Además, el valor global de estas mercancías no deberá ser superior a 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a los pequeños envíos o a 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

ARTICULO 16

Para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones del presente Título, España y los Estados miembros se prestarán asistencia mutua por intermedio de sus respectivas administraciones aduaneras en la comprobación de la autenticidad y de la regularidad de los certificados de circulación A.E. 1 y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios A.E. 2.



La Comisión Mixta formulará cuantas recomendaciones sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, principalmente de las del presente Título, a fin de que los métodos de cooperación administrativa puedan aplicarse en momento oportuno en España y en los Estados miembros.

TITULO III

Disposiciones finales

ARTICULO 17

España y los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías A.E. 1 puedan presentarse, de acuerdo con las disposiciones del artículo 11, a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTICULO 18

España, los Estados miembros y la Comunidad adoptarán, en lo que respectivamente les afecta, las medidas que requiera la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 19

Las Notas explicativas, las listas A, B y C, el modelo del certificado de circulación de mercancías A.E. 1 y el modelo de formulario A.E. 2 forman parte integrante del presente Protocolo.



ARTICULO 20

Las mercancías que cumplan las disposiciones del Título I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentren bien en camino, bien en España o en un Estado miembro pendientes de despacho en depósitos aduaneros o en zonas francas, podrán acogerse a los beneficios de las disposiciones del Acuerdo siempre que se presente - en un plazo que expirará a los dos meses contados desde esta fecha - a los servicios de aduanas del país de importación un certificado A.E. 1 extendido a posteriori por las autoridades competentes del Estado exportador, así como documentos acreditativos del transporte directo.



NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 - al artículo 1

La expresión "en España" o "en los Estados miembros" comprende también las aguas territoriales y los buques que operan en alta mar, incluidos los "barcos-factoría", a bordo de los cuales se efectúa la transformación o el trabajo de los productos de sus capturas, siempre que reunan todas las condiciones a que se refiere la Nota explicativa 4.

Nota 2 - al artículo 1

Para determinar si una mercancía es originaria de España o de la Comunidad no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros Estados.

Nota 3 - al artículo 1

Los envases se consideran como si formasen un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no es aplicable, sin embargo, a los envases que no sean del tipo usual para el producto envasado y que tengan valor de utilización propia de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 4 - al apartado f) del artículo 2

La expresión "sus buques" no se aplica más que con respecto a los buques :

- que estén matriculados o registrados en España o en un Estado miembro ;
- que arboles pabellón de España o de un Estado miembro ;



- que pertenezcan, al menos en su mitad, a nacionales de España y de los Estados miembros o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de dichos Estados, cuyo gerente o gerentes, presidente del consejo de administración o de vigilancia y mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de España y de los Estados miembros, y que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o a las sociedades de responsabilidad limitada, la mitad del capital, al menos, pertenezca a estos Estados, a colectividades públicas o a nacionales de dichos Estados ;
- cuya plana mayor esté totalmente compuesta de nacionales de España y de los Estados miembros ;
- y cuya tripulación esté formada, en una proporción del 75%, al menos, de nacionales de España y de los Estados miembros.

Nota 5 . - al artículo 4

Se entiende por "precio franco fábrica" el precio pagado al fabricante en cuya factoría se hayan efectuado el trabajo o la transformación suficientes. Cuando estos trabajos o transformaciones se hayan efectuado sucesivamente en dos o más factorías, el precio que ha de tomarse en consideración es el pagado al último fabricante.

Nota 6 - al apartado c) del artículo 5

1. Para la aplicación del apartado c) del artículo 5, el paso de mercancías intercambiadas entre España y los Estados miembros a través de territorios distintos de los de las Partes -estará justificado por razones geográficas cuando venga motivado por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto.



2. Durante el paso por territorios distintos de los de las Partes, los productos originarios de España o de un Estado miembro:

- deberán permanecer bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito, y no deberán ser despachadas a consumo en el mismo;
- no deberán ser objeto, durante el tiempo de permanencia, más que de manipulaciones destinadas a asegurar su conservación en el mismo estado.

La prueba de que estas condiciones se han cumplido se efectuará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- una descripción exacta de la mercancía;
 - la fecha de embarque o de desembarque de las mercancías con indicación de los buques respectivos;
 - la certificación de las condiciones en las que se ha efectuado la permanencia de las mercancías;
- o, en su defecto, cualquier otro documento que se juzgue probatorio por el país de destino.

Nota 7, - al artículo 8

En cuanto a las exportaciones de España efectuadas en las condiciones del apartado c) del artículo 5 y cuyo destino final definitivo no se conozca en el momento de la salida de España, se podrá expedir para estas mercancías un certificado A.E. l provisional. Este se reemplazará posteriormente por un certificado A.E. l definitivo o, en caso de escisión del envío antes del embarque, por varios de estos certificados cuando se proporcione a las autoridades aduaneras que hayan expedido el certificado primitivo prueba de que las mercancías han sido enviadas con destino a un Estado miembro.



El certificado provisional debe expedirse en el modelo prescrito en el artículo 10. Deberá llevar en el espacio "Observaciones" la indicación "PROVISIONAL", en rojo, con tinta o con bolígrafo y en letras mayúsculas.

(Vale la conexión a mano, 19-VI-1970)
Enric

Nota 8 - al artículo 8

Cuando un certificado de circulación A.E. 1 se refiera a productos previamente importados de España o en un Estado miembro ^{de} y que sean reexportados en el mismo estado, los nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador deberán indicar obligatoriamente el Estado en el que el certificado de circulación primitivo fué expedido.

(Vale las conexiones a mano 19-VI-1970)
Enric

Nota 9 - al artículo 13

Después de haber rellenado el formulario A.E. 2, el exportador pondrá la indicación "A.E.2", seguida del número de serie del formulario utilizado, bien en la etiqueta verde modelo C 1 ó en la declaración C 2 ó C 2 M ó bien en el espacio "Observaciones" de las declaraciones de aduanas CP 3 ó CP 3 M.

